

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25124 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se modifica la de 15 de junio de 1987, en la que se constituye el acuerdo sectorial de exportación de vino de Jerez.*

A petición de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes modificaciones de la Resolución de 15 de junio de 1987:

Primero.—El apartado 4.1, 1) se modifica como sigue:

4.1 1) Dieciocho Vocales de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez.

Segundo.—El apartado 4.5 se modifica de la siguiente manera:

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Director de la Asociación de Criadores Exportadores de Vino de Jerez.

Tercero.—El apartado 4.8 queda modificado en la siguiente manera:

4.8 El Comité directivo se constituirá, en su primera formación, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña vitivinícola. La primera renovación se producirá a primeros de septiembre de 1988.

Madrid, 22 de octubre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25125 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se establecen normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras en batería.*

Ilustrísimos señores:

La avicultura de puesta en todos los países desarrollados se ha visto obligada en las últimas décadas a adoptar normas de manejo tendentes a incrementar al máximo la productividad. Alguna de estas normas, como es el caso de la explotación en jaulas mantenidas en batería, pueden ocasionar sufrimientos e incomodidades excesivas a las aves, que pueden ser evitadas en la medida de lo posible.

Este espíritu ha presidido la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 86/113/CEE, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente disposición es de aplicación a las explotaciones de gallinas de especie *Gallus gallus*, adultas, destinadas a la producción de huevos, que se mantengan alojadas en jaulas, bien

dispuestas en fila o en uno o varios pisos, formando el sistema conocido como batería.

Segundo.—Las jaulas deberán ajustarse a los requisitos mínimos contenidos en el Anejo I de la presente disposición.

Las explotaciones de gallinas ponedoras en batería deberán someterse a las condiciones generales que figuran en el Anejo II.

Tercero.—El control del cumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición se efectuará por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a cuyo fin efectuarán las inspecciones precisas, remitiendo trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informe sobre el resultado de dichas inspecciones.

Cuarto.—A efectos de coordinación, en las inspecciones previstas en el artículo 7 de la Directiva (CEE) 86/113, un experto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se unirá a los de las Comunidades Autónomas para acompañar a los Inspectores comunitarios.

Quinto.—El cumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición se ajustará al siguiente calendario:

— 1 de enero de 1988: Todas las jaulas de nueva construcción o que se pongan en servicio por primera vez deberán cumplir los requisitos marcados en el Anejo I.

— 1 de enero de 1995: A partir de esta fecha, todas las jaulas en batería deberán cumplir los requisitos a) y e) del Anejo I.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA y Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

a) Cada gallina ponedora alojada en batería deberá disponer de al menos 450 cm² de superficie útil, medida en el plano horizontal, en particular sin contar la instalación de bordes salientes, para evitar desperdicios que pudieran reducir la superficie disponible.

b) Cada gallina dispondrá de al menos 10 cm. de comedero que pueda ser utilizado sin restricciones, longitud que se multiplicará por el número de aves por jaula.

c) Si dispone de bebedero en canal, será de la misma longitud que el comedero mencionado en el punto b). Si el bebedero fuere del sistema de boquilla o cazoletas, deberá haber al menos dos por jaula.

d) Las jaulas deberán tener una altura mínima de 40 cm. en el 65 por 100 de su superficie y nunca menos de 35 cm. en ningún otro punto.

e) El suelo de las jaulas en batería deberá estar construido de manera que pueda soportar adecuadamente todas las garras anteriores de cada pata. La inclinación no deberá superar el 14 por 100 o los 8 grados. En caso de que el suelo no sea de entramado metálico de mallas rectangulares, podrá autorizarse la inclinación más pronunciada.

ANEJO II

1.º La forma y el tipo de materiales utilizados para la construcción de jaulas, así como su modelo y características, deberán ser de naturaleza tal que se evite cualquier herida a los animales, en la medida en que lo permita el estado actual de la técnica.

2.º La concepción y las dimensiones de la abertura de la jaula deberán ser tales que se pueda extraer de ella una gallina adulta sin experimentar sufrimientos inútiles ni padezca heridas.

3.º Las jaulas deberán estar convenientemente acondicionadas para evitar que se escapen las aves.

4.º Todas las aves tendrán acceso cada día a una alimentación adecuada, nutritiva e higiénica y, en todo momento, agua fresca